



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000971 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 24 SEP 2010

VISTO:

El Oficio N° 964-2010 -GR-TUMBES-DREF-D, de fecha 31 de agosto de 2010; Escribo con registro N° 07339, de fecha 3 de septiembre de 2010; Escribo con registro N° 07670, de fecha 14 de septiembre de 2010; e Informe N° 1053-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-CGR-DRA), de fecha 14 de septiembre de 2010; sobre Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por ERMITA OLIVOS VINCES, contra el Oficio N° 38-2010/GR TUMBES-DREF-CPPAD, de fecha 23 de agosto de 2010; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio N° 38-2010/GR TUMBES-DREF-CPPAD, de fecha 23 de agosto de 2010, el Presidente de la Comisión Permanente de Función Administrativas Disciplinarias-CPPAD, declaró improcedente por entorpecer la solicitud de la Sra. ERMITA OLIVOS VINCES, manifestando que, con fecha 20 de agosto de 2010 (viernes) se repetió a la solicitud de la Sra. ERMITA OLIVOS VINCES, el día de la palabra habiendo transcurrido sábado y domingo como días de atención de trámite documental de la DREF-D) por lo tanto, al 23 de agosto de 2010 (miércoles) en que se recibió su solicitud pidiendo se fije nueva día y hora para la realización del trámite oral, ya es imposible.

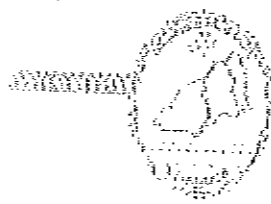
Que, mediante escrito con registro N° 15937, de fecha 24 de agosto de 2010, elevado a esta sede regional mediante Oficio N° 964-2010 -GR-TUMBES-DREF-D, de fecha 31 de agosto de 2010, la Sra. ERMITA OLIVOS VINCES, interpuso recurso de apelación contra el Oficio referido en el transcurrido precedente, alegando que, el Oficio N° 38-2010/GR TUMBES-DREF-CPPAD, de fecha 23 de agosto de 2010, se está contriviendo el artículo 2° inciso 2° de la Constitución Política del Estado, el cual regula el "derecho a la legítima defensa", que transgrediendo así el derecho al debido procedimiento.

Que, asimismo, sostiene que, la atención de materia de partes los días SABADOS y DOMINGOS; se da para las celeridades administrativas y no son computables. Por otro lado, respecto a las testimoniales que ofreció, la fue difícil ubicarlas ya que una de ellas vive en Zarumilla y la otra testigo vive en Corales, por lo tanto, la presentación de arches testigos se debía darse el día lunes con previo permiso de los superiores de cada una de las testigos quienes también son profesoras. Por lo que, solicita que se declare nulo el Oficio impugnado, y en consecuencia de la conceda el USO DE LA PALABRA.

Que, teniendo en cuenta el Principio de Legalidad tal como lo establece el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para



El Copia Original de la Resolución



Gobierno Regional Tumbes
Presidencia Regional

Oficina de la Coordinación Económica y Social del PTO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000971-2010/GOB. REG. TUMBES - P.

Tumbes, 24 SEP 2010

los que las fueron conferidas; asimismo deba tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de acuerdo con lo señalado en el inciso 2 y 3 del artículo 2º de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General) "El Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en preparación al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico; por lo que, debe expresar su respectivo objeto, de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; por lo tanto, su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones simples de la motivación; de lo contrario la Administración Pública estaría transgrediendo el debido procedimiento; y por consiguiente la falta de motivación, constituiría su nulidad absoluta.

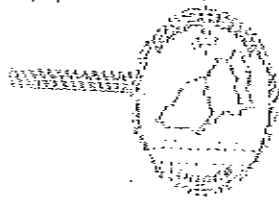
Que, respecto a la motivación de todo acto administrativo, se debe precisar que, ésta es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad; ya que muchas veces puede ocurrirse la arbitrariedad de parte del juzgador, por tanto cuando el administrado solicita la concesión de un derecho la Entidad tendrá que pronunciarse motivando el Acto Administrativo; sin contravenir el ordenamiento jurídico; así como tampoco debe contemplarse una norma obsoleta o inexistente, invocando hechos y fundamentos ajenos a la pretensión formulada por el administrado.

Que, de la revisión de autos, se puede advertir que la CFPAD, no ha concedido a la recurrente el uso de la palabra procediendo a emitir la Resolución Regional Sectorial N° 02632, de fecha 23 de agosto de 2010; es decir, el mismo día en que la administrada solicita que se fije nuevo día y hora para la presentación de su Informe oral, lesionando el derecho a la defensa de la recurrente.

Que, por lo expuesto, mediante Informe N° 1053-2010/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GCR-ORA, de fecha 14 de septiembre de 2010, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión por que se declaró Fundado en recurso de apelación presentado por la Sra. ERMITA OLIVOS VINCES contra el Oficio N° 98-2010/GR TUMBES-ORET-CFPAD, de fecha 23 de agosto de 2010, por tanto, NULO el Oficio impugnado; debiendo la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios conceder el uso de la palabra a la abogada de la administrada ERMITA OLIVOS VINCES, antes de emitir pronunciamiento. Por tanto, el proceso debe remontarse hasta la etapa en que se produjo el



Esta Copia es del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
PRESIDENCIA REGIONAL

Sr. Arsenio Costa Ciro
Jefe de la Unidad Técnica Documentación

MINISTERIO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE PERÚ

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000971 -2010/GOB. REG. TUMBES - P.
Tumbes, 24 SEP. 2010

vicio; en consecuencia debe declararse Nula la Resolución Regional Sectorial Nº 02632, de fecha 23 de agosto de 2010.

Estando a lo informado; y contando con la vización de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley Nº 27867 - Ley Orgánica De Gobiernos Regionales

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO lo solicitado por la administrada ERNIDA OLIVOS VENCES contra el Oficio Nº 38-2010/GR TUMBES-DRET-CPPAD, de fecha 23 de agosto de 2010; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD del Oficio Nº 38-2010/GR TUMBES-DRET-CPPAD, de fecha 23 de agosto de 2010 y en consecuencia NULA la Resolución Regional Sectorial Nº 02632, de fecha 23 de agosto de 2010, RETROTRAYENDO el proceso hasta antes de la emisión de la resolución en mención otorgándose a la administrada hacer uso a su derecho a la defensa conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento de la interesada, de la Dirección Regional de Educación Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Lic. Rogger A. Ocampo Prado
PRESIDENTE REGIONAL (s)

